



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. 21 JUL. 2023

**RADICACIÓN:** 019-2019-00613  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Representaciones Continental S.A.S.  
**DEMANDADO:** Jhon Jaime Farfán Jaramillo, Alexandra González Pérez, Andrea Magnolia González Pérez y Flor Nelly Pérez González.

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por el abogado Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de las demandadas Andrea Magnolia y Flor Nelly González Pérez.

### I. ANTECEDENTES

#### **1. El recurso**

1.1. Argumenta abogado, que presentó el poder con la presentación personal, por lo que dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho previamente. Asimismo, solicitó se revoque la providencia y se tenga por contestada la demanda a favor de las señoras Andrea Magnolia y Flor Nelly González Pérez.

1.2. A su turno el apoderado de la entidad demandante explicó que el abogado, allegó un escrito con presentación personal suya, y no de las poderdantes, por lo que no fue debidamente otorgado por la notaría, conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.

#### **2. Determinación del A - quo**

El Juez de instancia refirió que con la expedición del Decreto 806 de 2020, disminuyó la formalidad para otorgar poderes que sean conferidos sin la necesidad de firma manuscrita o digital, sin embargo no exime a las partes de allegar prueba del mensaje de datos a través del cual se expresó la voluntad del mandante, y tampoco; derogó las disposiciones contenidas en el Cód. General del Proceso, por lo que en el caso que nos ocupa no hay ningún criterio que permita establecer que en verdad proviene de las demandadas.

### II. CONSIDERACIONES:

2.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el Aquo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación no está llamado a prosperar, por cuanto verificadas las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el recurrente no dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el



2  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-40-03-019-2019-00613-01

Despacho en autos de fecha 5 de abril, 13 de mayo y 24 de septiembre de 2021, por cuanto, en efecto, el poder allegado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto con los establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, en virtud del postulado normativo que se refiere a continuación:

El artículo 73 del C.G.P. "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."

A su vez el art. 74 ibídem, refiere Código General del Proceso

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." Lo subrayado y en negrilla por el despacho.

Por su parte el Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) señala:

"Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (lo subrayado y en negrilla por el despacho).

De lo anterior, en vista que el recurrente, no allegó presentación personal de las poderdantes, ni tampoco presentó el poder, con el lleno de los requisitos de procedibilidad, establecidos en la nueva normatividad, en tanto que no acreditó haber sido remitido desde el correo electrónico de las demandadas, ni tampoco,



3  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-40-03-019-2019-00613-01

contiene la dirección del correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados. Por lo cual se debe mantener, la decisión objeto de reproche

Concluye el Despacho, que un poder en razón a la nueva normatividad, para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Situación que no acreditó el recurrente, ni allegó presentación personal al poder, como se usaba antes del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto adiado 21 de octubre de 2021 (PDF 008), por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Tercero:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

DF

|                                                                  |              |
|------------------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                          |              |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                   |              |
| N.º 077                                                          | 24 JUL. 2023 |
| De Hoy<br>A LAS 8:00 a.m.                                        |              |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ<br>SECRETARIO                       |              |